

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 28 de marzo de 2022 a las 5:00 de la tarde venció el término de traslado de la demanda, concedido al demandado, señor **HENRY HUMBERTO ALDANA PAPAMIJA**, con su pronunciamiento oportuno, el día 14 de marzo de 2022.

HABILES: 28 de febrero de 2022.

1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022.

En la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado de ley a la parte demandante para que se pronunciara al respecto. El termino corrió así: 30 y 31 de marzo de 2022. 1, 4 y 5 de abril de 2022, con su pronunciamiento oportuno.

El término del registro nacional de emplazados corrió con el silencio de la emplazada Jessica Alejandra Gómez Mejía, durante los días 6,7,9,10,13,14,15,16 de diciembre de 2021, 11,12,13,14,17,18 de enero de 2022.

Así las cosas, el día 21 de febrero de 2022 se designó como curadora ad litem a la abogada Cryss Xiomara Rodríguez Aguirre para representar a la demandada **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MEJÍA**, el 22 de febrero de 2022 se notificó a la curadora ad-litem designada y el día 28 de febrero de este año, se le remitió el link del expediente, con su pronunciamiento oportuno. El termino corrió así:

Hábiles: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 28 y 29 de marzo de 2021

Sírvase Proveer.

Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Secretaria

Rad. 2021-00373-00  
Auto N° 618



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Transcurrido el término de traslado de la parte demandada, se procede dentro del presente proceso verbal de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, iniciado por la señora **LUZ**

**ENID ALDANA PAPAMIJA** en contra de los señores **HENRY HUMBERTO ALDANA PAPAMIJA** y **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MEJÍA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el catorce **(14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M)**, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante, señora **LUZ ENID ALDANA PAPAMIJA** y a los demandados, señor **HENRY HUMBERTO ALDANA PAPAMIJA**, y a la demandada, señora **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MEJÍA**, esta última en caso de que se haga parte, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la misma.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que sea posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba a los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, (folio 4 del expediente digitalizado "04Demanda").

##### **TESTIMONIALES:**

Téngase como prueba testimonial a las personas enunciadas en el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala, a los testimonios de:

1. **ÁNGELA MILENA VARGAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.958.455, con domicilio en la Cra 23C # 8-24 B/ Granada, Armenia, Quindío. Celular: 314 8465703. Correo electrónico: [angelamilenavargas343@gmail.com](mailto:angelamilenavargas343@gmail.com)
2. **GREGORIO GONZÁLEZ QUITIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.543.358, con domicilio en la Barrio Cincuentenario Calle 30 # 19-57, Armenia, Quindío. Celular: 318 4761004. Correo electrónico: [gonzalesgregorio210@gmail.com](mailto:gonzalesgregorio210@gmail.com).

##### **PARIENTES QUE DEBEN SER OIDOS:**

De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, los parientes de deben ser oídos son:

##### **PARIENTES LINEA MATERNA:**

1. **ANGÉLICA GÓMEZ MEJÍA**, quien detenta la calidad de abuela, de la cual manifiesta la demandante, tener conocimiento que se encuentra por fuera del país, se le escuchará en caso de que comparezca a la audiencia.

## **PARIENTES LINEA PATERNA:**

1. **ALBA MARÍA PAPAMIJA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°29.502.260, residente en el barrio La Grecia Mz 19 # 11 de la ciudad de Armenia, Quindío, celular 3135458954, no cuenta con correo electrónico, quien detenta la calidad de abuela paterna.
2. **LUIS ALFONSO ALDANA PAPAMIJA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°16887540, residente en el barrio Cincuentenario Calle 30 A # 20-16 de la ciudad de Armenia, Quindío, celular 301 6361689, correo electrónico luisaaldana971@gmail.com, quien detenta la calidad de tío.

Parientes que se escucharán en caso de que comparezcan a la audiencia.

## **DILIGENCIA DE VISITA SOCIOFAMILIAR:**

La diligencia de visita sociofamiliar que también fue solicitada por parte de la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres y por la curadora ad litem de la señora Jessica Alejandra Gómez Mejía, por cuanto será decretada en el acápite de pruebas solicitadas por el Ministerio Público y por la profesional designada, como prueba conjunta.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (HENRY HUMBERTO ALDANA PAPAMIJA):**

### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba a los documentos aportados con el libelo de la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, (Referenciadas en el folio 10 y 11 del expediente digital "020ContestaciónDemanda").

### **TESTIMONIAL:**

Téngase como prueba testimonial aportadas en el libelo de la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala, a los testimonios de:

1. **DORA LILIA ALDANA PAPAMIJA**. Mayor de edad y de esta vecindad e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66. 881. 659 de Florida residente en el Barrio libertadores manzana O casa 4 de Armenia, correo electrónico aldanapapamijadoralilia@gamil.com celular 300 759643
2. **JESSICA ALJEANDRA ALDANA PAPAMIJA**. Mayor de edad y de esta vecindad e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.929.157 de Armenia residente en el Barrio libertadores manzana O casa 4 de Armenia, correo electrónico alejekemma21@gmail.com celular 319 232 6112
3. **ERIKA TATIANA OCHOA DELGADO** Mayor de edad y de e esta vecindad e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.922.906 de Armenia residente en el Barrio la Grecia manzana 39 casa 5de Armenia, correo electrónico erikatatianaoschoa@gamil.com celular 310 836 8418

4. **JESSICA ALEJANDRA GOMEZ MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.004.826.624 de Armenia, con correo electrónico [jessicaalejandragomezmegia@gamil.com](mailto:jessicaalejandragomezmegia@gamil.com) celular Nro. 321 526 25 27.
5. **LUIS ALFONSO ALDANA PAPAMIJA**. Mayor de edad y de esta vecindad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.887.540 residente en la ciudadela la Patria manzana 40 casa 36 de Armenia, correo electrónico [luisaldana97@gmail.com](mailto:luisaldana97@gmail.com) celular 301 63661689

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se autoriza a la abogada de la parte demandada para que lleve a cabo en audiencia interrogatorio de parte a los señores **LUZ ENID ALDANA PAPAMIJA**, **HENRY HUMBERTO ALDANA PAPAMIJA**, y señora **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MEJÍA**, esta última en caso de que se haga parte.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM DE JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MEJÍA:**

Prueba conjunta: **DILIGENCIA DE VISITA SOCIO FAMILIAR**, la cual, como ya se mencionó, fue solicitada en la demanda, por la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres y por la curadora ad litem designada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la curadora ad-litem designada, este Despacho considera que no es procedente esta prueba, teniendo en cuenta que los fines de la prueba pueden ser determinados en la visita socio familiar a decretar, al entorno del menor y en el contacto que tenga la Trabajadora Social con este. Se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que, expida certificación sobre quien ostenta, dentro del proceso de restablecimiento de derechos del niño **MICHAEL ESTIVEN GÓMEZ MEJÍA**, la calidad de acudiente y/o ejercido la custodia y cuidado personal del mismo.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:**

Téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte excepcionada en el pronunciamiento que obra en el orden 023 del expediente digitalizado y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se autoriza a la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que realice Interrogatorio de parte tanto a la demandante, señora **LUZ ENID ALDANA PAPAMIJA**, como al demandado, señor en contra de los señores **HENRY HUMBERTO ALDANA PAPAMIJA** y señora **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MEJÍA**, esta última en caso de que se haga parte.

### **VISITA SOCIO FAMILIAR:**

Se dispone que por parte de una de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se lleve a cabo visita socio familiar al hogar donde se encuentra el niño M.E.A.G., esto es, la residencia donde habita con la señora **LUZ ENID ALDANA PAPAMIJA** para verificar las condiciones de todo orden que lo rodean y en la cual deberá dar respuesta a los ítems planteados por la representante del Ministerio Público; así como los planteados por la parte demandante y curadora ad litem, por tratarse de una prueba conjunta.

Diligencia en la cual deberá establecer contacto con el niño M.E.G.M., a efectos de conocer su opinión, relación paterno filial y demás aspectos que sean relevantes para este trámite. Igualmente, se les enteró a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

### **NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8009642cc0501aa63d14e97852de88fa598b2fad8f26eceedd6e8fe2fab0ec37**

Documento generado en 06/04/2022 07:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**